

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00477**, informando que la parte ejecutada allega Resolución Sub 168793 del 24 de junio de 2022 dando cumplimiento sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución en calenda del 26 de agosto de 2021; así mismo, es allegado poder conferido por la parte pasiva visible en carpetas 30, 31 y 32. Sírvasse proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es menester precisar que la parte actora allega al plenario copia de la Resolución Resolución SUB 168793 del 24 de junio de 2022 (carpetas 30, 31 y 32), por medio de la cual, se evidencia que la entidad reconoció al actor el valor de \$166.353,96, sumas ordenadas en audiencia celebrada el pasado del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución (carpeta 20 audio y carpeta 21) y aprobadas en auto del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022); ahora bien, una vez revisada la cuenta judicial del Banco Agrario, se advierte que dentro de la misma no se observa título judicial que evidencie el pago de las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial a través de auto dictado en diligencia celebrada el pasado 26 de agosto de 2021 visible en carpeta 20 audio y carpeta 21 y aprobadas en liquidación de crédito a través de auto del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), en la suma de \$10.000 m/cte.

Corolario lo anterior esta operadora judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cabeza de su representante legal, Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, en los términos contenidos en la Escritura Pública No. 3364 del 02 de septiembre de 2019 (carpeta 30 folios 12 a 29).

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.932.298 de Bogotá, y T.P 280.121 expedida por el C.S de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante en carpeta 30 folio 9.

TERCERO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que informe si ya se dio cumplimiento al pago de costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo ordenadas a través de auto que aprobó la liquidación de crédito en calenda del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), en la suma de \$10.000 m/cte., caso en el cual deberá aportar comprobante del pago total.

CUARTO: Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre constancia de lo ordenado en numeral anterior, o se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

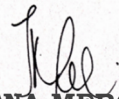
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de agosto de 2022**
con fijación en el Estado No. **103** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d793db6a7a60ed4d85125f6879fa0ee0a73945e66a22e803025661e4ef1b005e**

Documento generado en 22/08/2022 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2021-00031** informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial de la demandada JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA, visible en carpeta 7 folios 1 a 48 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

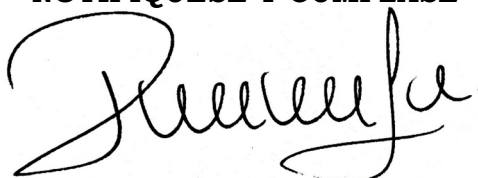
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección física aludida como lugar de notificación judicial del demandado JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA visible en carpeta 7 folios 2 a 48, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado a través de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal aportado no se evidencia documental correspondiente a notificación personal, con el fin de corroborar de los parámetros de la norma citada, además, la parte actora deberá acreditar en debida forma el trámite del citatorio en los términos a que se contrae, esto es, concederle a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que aporte dentro de su escrito, misiva correspondiente a la notificación personal del demandado JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA, donde se logre constatar el otorgamiento del término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto.
2. **ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuada a la demandada
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2021-00031
Demandante: HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA
Demandado: JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de agosto de 2022**
con fijación en el Estado No. **103** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b52d0e7b072b33b181a7773e6b85d23f8373db9e298391aa40db95f7f18b03**
Documento generado en 22/08/2022 08:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2021-00062**, informando que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 12 folios 1 a 6; para lo cual y una vez revisado el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, la parte pasiva ha constituido títulos judiciales en favor de la parte actora (carpeta 15 folios 1 y 2)

En otro punto, son allegadas respuestas por las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCO BANCOLOMBIA visible en carpeta 13 y 14. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C.

En primera medida, procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte pasiva mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 12 folios 1 a 6).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley**”.* (negrilla fuera de texto).

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el Doctor LUIS JOSE ROMERO TÁMARA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., de conformidad con el poder visible en carpeta 10 folios 8 a 15, quien allega al

plenario título de consignación judicial, el cual se encuentra constituido tal y como consta en carpeta 15 folio 1.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS JOSE ROMERO TÁMARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.819.165 de Bogotá y tarjeta profesional No 208.407 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S Nit. 802015664-5, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 10 folios 8 a 15, del expediente.

SEGUNDO: SE INCORPORA al plenario las documentales allegadas en carpeta 13 y 14del expediente digital.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con los depósitos judiciales constituidos por la parte ejecutada en favor de la actora visible en 15 folios 1 y 2, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

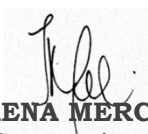
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de agosto de 2022**
con fijación en el Estado No. **103** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f69829332f4fb9d4355f9d40ad2008ca7464d813733a9c43b5b22ecb7b215c7

Documento generado en 22/08/2022 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00694**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante visible en carpeta 14 folios 2 y 4.

De otro lado, la apoderada de judicial de la parte actora allega memorial de impulso procesal visible en carpeta 14 folio 1. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta operadora judicial observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación visible en carpeta 14 folio 2, por medio del cual pretende:

“por medio del presente escrito solicito de la manera más amable y respetuosa me permito solicitar que se dé continuidad al trámite procesal correspondiente, esto es, para que se avoque conocimiento del memorial radicado en fecha de 28 de junio de 2022 en el que se solicita que se requiera a las entidades bancaria”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la apoderada judicial que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónicos fue radicado memorial por la parte actora en calenda del 28 de junio hogaño; para lo cual, ingreso al despacho el presente trámite procesal en calenda del 08 de julio de la presente anualidad, de lo cual ha transcurrido el término de treinta (30) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o largo, ello como quiera que no es el único proceso que se encuentra en trámite en esta dependencia judicial.

De otro lado, se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 13 folio 2, solicita lo siguiente:

“Con la finalidad de que se garantice la efectividad de las medidas cautelares decretadas, me permito solicitar de la manera más amable y respetuosa para que se

requiera a dichas entidades bancarias, para que den estricto cumplimiento a los oficios de embargo radicados”.

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 5, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“CUARTO: DECRETAR *el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda en carpeta 1 folio 3 y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE sin que se obre respuesta del BANCO CITY BANK, al cual se le remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 18 de noviembre de 2021 (carpeta 3 folios 1 a 20).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio nuevamente con destino a la entidad bancaria **BANCO CITY BANK**, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, librese oficios a las cinco siguientes entidades financieras contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folios 3), de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$19.776.000 M/CTE.), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00694
Ejecutante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Ejecutado: TRANSPORTES CUNDINAMARCA SA



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9740fb5e964293c03f9547baee52c5b55929a3963441888f0fac88079f47c8d9

Documento generado en 22/08/2022 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00812
Ejecutante: MANUEL DE JESUS SANABRIA GUERRA
Ejecutado: LUIS FABIAN PAEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes julio del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00812**, informando que la parte ejecutante da cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, denunciando bajo la gravedad de juramento que el bien mueble indicado es de propiedad del ejecutado (carpeta 15 folios 1 a 3). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en relación con las medidas cautelares solicitadas en carpeta 12 folios 1 a 10, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S.

En consecuencia, de lo anterior el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del VEHÍCULO de PLACAS **DAD499**, CLASE: **CAMIONETA**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR **No. C24SE31029007** LÍNEA **LUV D MAX**, de propiedad del ejecutado **LUIS FABIÁN PÁEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.057.462.477.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA librese oficio ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que proceda con el respectivo registro de la presente medida del vehículo de las características mencionadas anteriormente.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 5 del auto que libro mandamiento de pago del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada a través de la dirección electrónica de notificación judicial, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

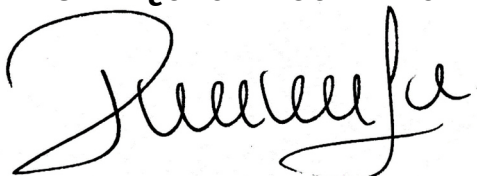
Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00812
Ejecutante: MANUEL DE JESUS SANABRIA GUERRA
Ejecutado: LUIS FABIAN PAEZ

Allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de agosto de 2022**
con fijación en el Estado No. **103** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570412e65671d0d8d7e92f406d74870d9c3344006e08094ec358685452de6311**

Documento generado en 22/08/2022 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00945**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General de proceso de la parte ejecutada ALL TIME SOLUTION S.A.S visible en carpetas 8 y 9 del expediente digital. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora aporta al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P efectuado a la ejecutada ALL TIME SOLUTION S.A.S, de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Articulo 292 C.G.P	Acuse de Recibido
ALL TIME SOLUTION S.A.S	cesar.delahoz@alltimesolutions.com cesarsamario@hotmail.com	Obra constancia de entrega a través de la plataforma digital Delivery Event Details en calenda del 28 de junio de 2022 visible en carpeta 9 folios 3 y 4..

Corolario lo anterior, y al encontrarse agotado el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, es menester precisar por parte de esta dependencia judicial, que el Decreto 806 del 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por lo normado bajo el código general de proceso aplicable por remisión analógica, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo anteriormente mencionado, establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado

con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en la Ley 2213 de 2022 no excluye efectuar la notificación por aviso de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la normativa aludida en parágrafo anterior, se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a las direcciones electrónicas de notificación judicial de la entidad demandada y allegue al expediente los comprobantes pertinentes, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** a la direcciones electrónicas de notificación judicial de la demandada, **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional** j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **SE ORDENA** a la parte actora allegara al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y la imposibilidad de remisión de los mismos de llegase a ocurrir, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de agosto de 2022**
con fijación en el Estado No. **103** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52936991033178a597373e0b865a6e9941948ba33a67e99ca0b68f514164feaa**

Documento generado en 22/08/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00194**, informando que la parte actora da cumplimiento al requerimiento ordenado en auto anterior, para lo cual allega escrito manifestando que es la presente ciudad en donde desea sea adelantado el proceso ordinario laboral de única instancia (carpeta 4 folios 1 y 2).Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIANA CLEMENCIA NOVOA PATIÑO** contra de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentran cumplidos en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1, 3,9 y 10 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración y pago por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, se insta a la parte individualizar uno o a uno, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
 - 1.4. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo en el numeral 1 pues si bien

pretende la declaración de la relación laboral, también pretende que se reconozca y pague la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T, generando una indebida acumulación de lo pretendido.

- 1.5. Así mismo, se requiere a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 6, toda vez que la misma no genera sustentación fáctica en el acápite correspondiente.
- 1.6. Finalmente, se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 44 y 45, en el acápite correspondiente, de conformidad con a lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de agosto de 2022**
con fijación en el Estado No. **103** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

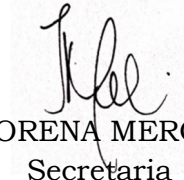
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac5108ae24661e12986d03f02eeffa16f16a1a3e9691367002e2de6425be3f9**

Documento generado en 22/08/2022 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00698**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C a través de providencia del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), en un cuaderno con 56 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **PAULA ANDREA TORRES REYES** contra de **EL PERIÓDICO EL JURISTA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuesto facticos narrados en los numerales 6 y 7 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 8 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de la relación laboral no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales de la misma.

- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Se solicita a la parte actora para que enumerar en debida forma las pruebas documentales allegadas al plenario denominadas en el acápite correspondiente.
- 1.7. Se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 16 a 21, en el acápite correspondiente, de conformidad con a lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Se insta a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de la demandada **EL PERIÓDICO EL JURISTA S.A.S**, actualizado, como quiera que el allegado al plenario no se encuentra actualizado, pues obedece a la calenda del 23 de septiembre del año 2021, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.9. Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante al plenario en carpeta 1 folios 29 a 30, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demandatorio.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de agosto de 2022**
con fijación en el Estado No. **103** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

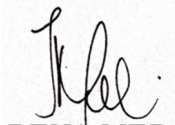
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b91b5992943da08e870eabc2565550052249389fafed539bc7488e81e38883**

Documento generado en 22/08/2022 08:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00714**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 44 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<i>Fecha Inicio</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Total Días</i>
<i>Extremos Temporales</i>	2/10/2020	23/12/2020	82
<i>Mora Pago Prestaciones</i>	24/12/2020	6/07/2022	553
Salario	1.100.000		
Total Prestaciones	633.237		
	Indemnizaciones		
<i>Art 65 C.S.T.</i>	20.276.667		
<i>Art 64 C.S.T.</i>	1.100.000		
<i>Total</i>	23.109.904		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **GUILLERMO SEBASTIÁN BARINAS SOTO** en contra de **ALIANZA DE AMBULANCIAS MEDICA S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de agosto de 2022**
con fijación en el Estado No. **103** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

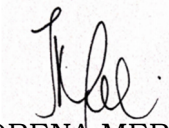
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece930610a54c3750bb4ab4b85aedb2b7ce04c478db4be2438018bb2fe92958a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00715**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 166 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<i>Fecha Inicio</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Total Días</i>
<i>Extremos Temporales</i>	1/10/2019	23/09/2021	713
<i>Mora Pago Prestaciones</i>	24/09/2021	6/07/2022	283
Salario	908.526		
Total Prestaciones	4.926.120		
Indemnizaciones			
<i>Art 65 C.S.T.</i>	8.570.429		
Otras Pretensiones			
<i>Prima De Alimentación</i>	9.732.000		
<i>Horas Extras</i>	17.667.129		
<i>Salarios Dejadados De Percibir</i>	21.592.635		
TOTAL	62.488.312		

Proceso No. 2022-00715

Demandante: LUZ MARINA BOHÓRQUEZ HERRERA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA NIEVES HERRERA MÉNDEZ
(q.e.p.d.)

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

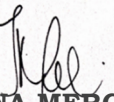
1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **LUZ MARINA BOHÓRQUEZ HERRERA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA NIEVES HERRERA MÉNDEZ (q.e.p.d.)**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de agosto de 2022**
con fijación en el Estado No. **103** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be4d099f2d34949fb5659016b9e9cde45d3bfc716a9479bfb4a3e402dc5c88**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>